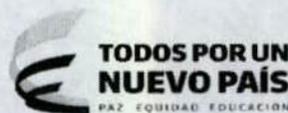
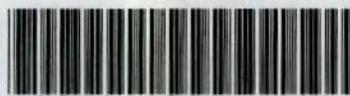




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500071641



20185500071641

Bogotá, 25/01/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR
CALLE 3 No 6A - 08 BARRIO EL CENTRO
MANAURE BALCON DEL CESAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

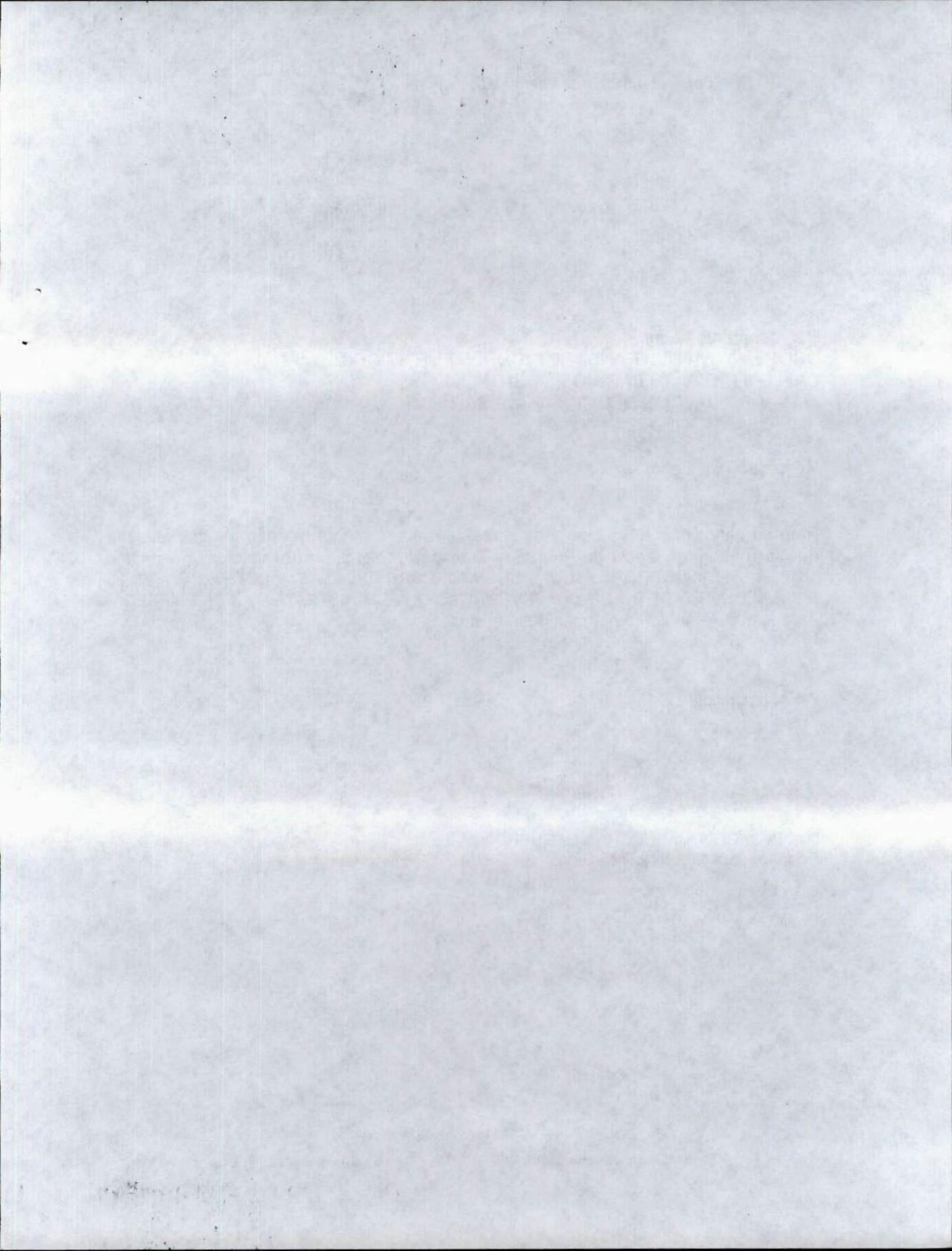
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1819 de 25/01/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



819

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 1819 del 25 ENE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 15593 del 3 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR identificada con NIT. 8240017302

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 15593 del 3 de mayo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, con base en el informe único de infracción al transporte No. 047656 del 22 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo"* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."*
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 30 de mayo de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600520062 del 13 de junio de 2017 presentó escrito de descargos

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.15593 del 3 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR identificada con NIT. 8240017302.

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

- a) Testimonio del propietario del vehículo.
- b) Inspección ocular a los libros de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR.
- c) Testimonio del conductor del vehículo.
- d) Testimonio del Agente JOAQUIN SALVADOR REYES CALEVER.
- e) Se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin de que certifique si al momento de desatar algún recurso de apelación interpuesta, se ha ordenado la revocatoria de alguna sanción administrativa.
- f) Se oficie a la oficina jurídica del Ministerio de Transporte, con el fin de que certifique si la Resolución 10800 de 2003, obedece o no a una modificación del Decreto 3366 de 2003.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996,

AUTO No. 1819 25 ENE 2018 Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.15593 del 3 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR identificada con NIT. 8240017302.

y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 047656 del 22 de septiembre de 2016
- 6.2 Copia de Extracto de Contrato No. 220021702201602500196.
- 6.3 Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1 Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del propietario del vehículo, se debe anotar que la misma en la forma que fue solicitada no aportaría elementos adicionales a hechos investigados toda vez que no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.2. Respecto de la solicitud de que se realice una inspección ocular a los libros de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR con el fin de comprobar si la entidad despachó el vehículo, se debe anotar que la diligencia mencionada en la forma que fue solicitada no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que la inspección ocular no aporta elementos pertinentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, y por no ser la conducta que se investiga, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.3. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor del vehículo, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 047656, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.4. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.5. Respecto de la solicitud de que se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin de que certifique si al momento de desatar algún recurso de apelación interpuesta, se ha ordenado la revocatoria de alguna sanción administrativa, el despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; motivo por el cual no se decretará dicha prueba.

7.6. Respecto de la solicitud de que se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si la Resolución 10800 de 2003, obedece o no a una modificación del Decreto 3366 de 2003, es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.15593 del 3 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR identificada con NIT. 8240017302.

dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenará su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 047656 del 22 de septiembre de 2016
2. Copia de Extracto de Contrato No. 220021702201602500196
3. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

1819 25 ENE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 15593 del 3 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR identificada con NIT. 8240017302.

quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR identificada con NIT. 8240017302, ubicada en la CL 3 6A 08 BRR EL CENTRO, de la ciudad de MANAURE BALCON DEL CESAR - CESAR., y al correo electrónico cootraturisma@outlook.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR, identificada con NIT. 8240017302, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 1819 25 ENE 2018
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Revisó: José González - Abogado contratista
Revisó: Cindy Cantor - Abogada contratista
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR
Fecha expedición: 2018/01/17 - 19:28:30 *** Recibo No. S000129898 *** Num. Operación. 90-RUE-20180117-0112
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qw8z9jvVnt

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR
SIGLA: COOTRATURISMA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 824001730-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : MANAURE B. CESAR

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500482
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 24 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 30 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 402,626,817.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 3 6A 08 BRR EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20443 - MANAURE B. CESAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5790505
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3116670162
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : cootraturisma@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 3 6A 08 BRR EL CENTRO
MUNICIPIO : 20443 - MANAURE B. CESAR
TELÉFONO 1 : 5790505
TELÉFONO 2 : 3116670162
CORREO ELECTRÓNICO : cootraturisma@outlook.com

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 01 DE FEBRERO DE 1998 DE LA ASAMBLEA DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 731 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE MARZO DE 1998, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TURISTICO DE MANAURE CESAR.

CERTIFICA - REFORMAS

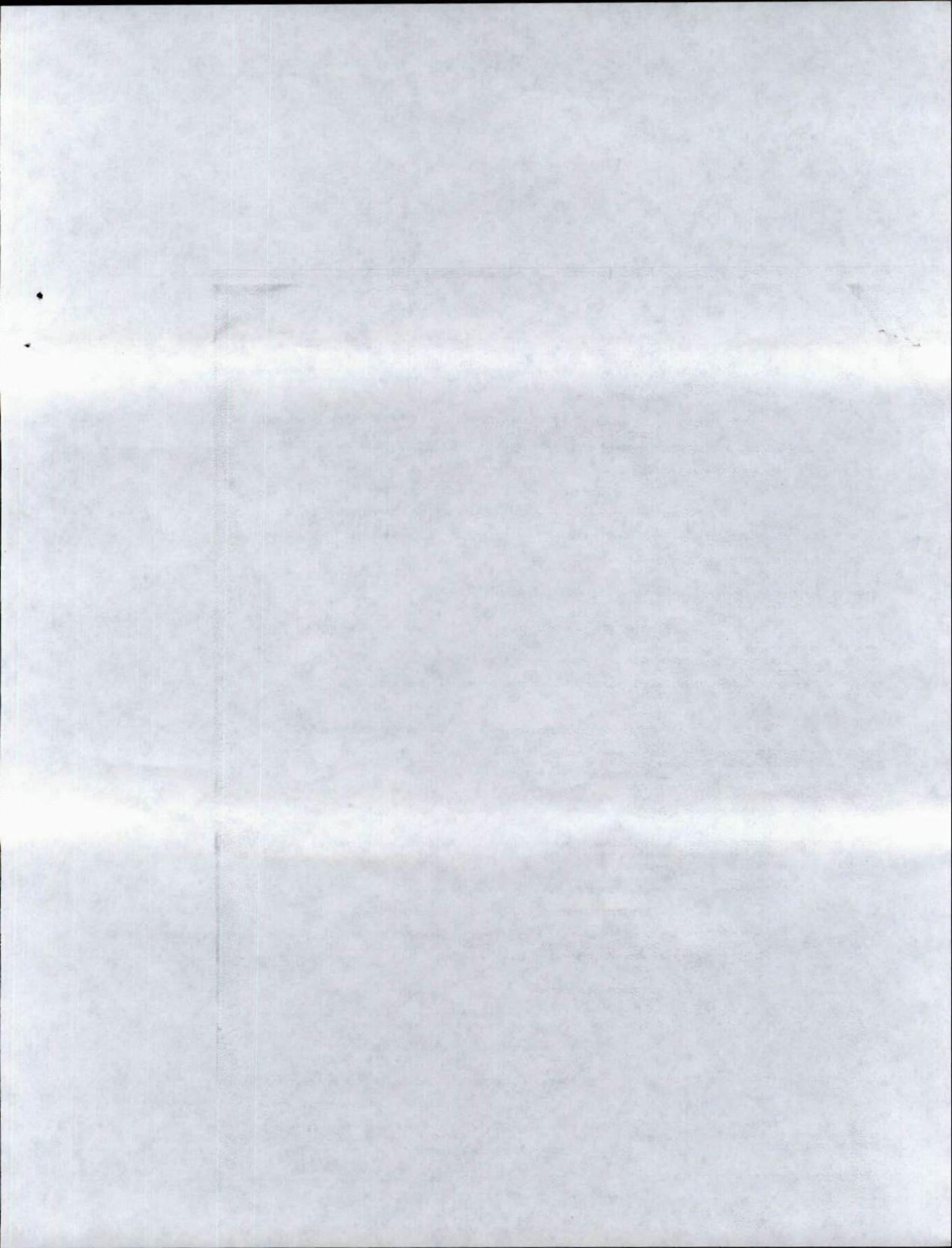
DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
11	20071007	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	MANAURE B. RE01-7392 CESA	20071022

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO, POR REMISIÓN DEL ARTICULO 158 DE LA LEY 79 DE 1988 AL ARTICULO 110 NUMERAL 4 DEL



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

RECIBO

4*
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
Código Postal: 050000
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banno
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RN894084383CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES TURISTICO
Dirección: CALLE 3 No 6A - 08
BARRIO EL CENTRO
Ciudad: MANAURE
Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal: 441001318
Fecha Pre-Admisión:
30/01/2018 15:26:29
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

112 118